

DECRETO N° .0784

NEUQUÉN, 26 JUL 2024

VISTO:

El Expediente OE N° 4473-S-2024 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Luciana Belén Silva, D.N.I. N° 41.254.468; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Luciana Belén Silva, D.N.I. N° 41.254.468, solicitó la compensación económica del daño que refiere haber sufrido en las cubiertas del vehículo marca Chevrolet modelo Corsa Dominio HSR827, del que expresa ser su titular, sin adjuntar documentación probatoria a tal efecto y manifestó que el pasado día domingo 12 de mayo cuando circulaba por calle Costa Rica habría chocado con un pozo de aproximadamente un (1) metro por un (1) metro, lo que le habría provocado la rotura de las dos (2) cubiertas del lado derecho del vehículo, que las habría dejado completamente inutilizadas;

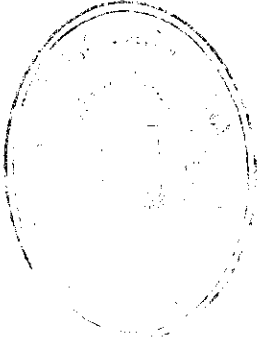
Que conjuntamente con el reclamo presentado, la señora Silva adjuntó imágenes del perfil de un neumático, de lo que sería un pozo sobre el pavimento frente a un domicilio particular y copia del presupuesto N° x0001-00022097 de la firma Mil Ruedas, Kalito S.A de fecha 13 de mayo de 2024, con detalle por dos cubiertas Pirelli 25 185/60R, balanceo, válvula de goma y alineación, por un total de pesos cuatrocientos ocho mil ochocientos veinte seis (\$408.826,00);

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 449/24, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén, como así tampoco la legitimación activa de la señora Silva en el presente reclamo;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó en principio que, la requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo;

Que en virtud del reclamo presentado y de las imágenes acompañadas por la propia señora Silva, no se desprenden los datos que permitan individualizar el vehículo sobre el que se habrían producido los daños, y sin perjuicio de que la reclamante tampoco acompañó copia de la cédula de identificación o del título de dominio del mismo, cabe afirmar, con toda certeza, que no se encuentra acreditada la titularidad del derecho reclamado;

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0784 - 24

Que la doctrina especializada ha dicho que: *"...la legitimación para obrar es aquel requisito cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso..."* (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T I página 406, número 80 Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, T I página 465, Devis Echandía, Nociones Generales, página 258) asimismo ha sostenido: *"...La acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial..."* (Alsina, Tratado, Tomo I, página 388, número 36);

Que también es dable destacar: *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..."* (cfr. Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que la Dirección Municipal citada precedentemente sostuvo que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por la señora Silva, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan meritar que los hechos denunciados fueron producidos por una conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado cabe citar lo sostenido por Juan Carlos Cassagne en cuanto a que: *"...para que se configure la responsabilidad del Estado por actos y hechos administrativos ilegítimos en el ámbito extracontractual es menester la concurrencia de ciertos presupuestos que condicionan esa responsabilidad, a saber: a) imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva) sea el incumplimiento derivado de acción u omisión; c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular." ;*

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;



0784 - 24

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, la reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que corresponde poner de resalto que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Vázquez, Yolanda y otro c/ Municipalidad de Junín de los Andes s/ Daños y Perjuicios por responsabilidad cont. del Estado", del 26/05/2017, ha entendido que *"...la existencia de un deber genérico, por sí solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso..."*;

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad de los hechos ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

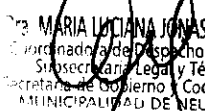
Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra debidamente probado en las presentes actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que cabe mencionar lo que sostiene la doctrina al respecto: *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que la Asesoría también sostuvo que, para el caso en que


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0784 - 24

fueran probados los hechos manifestados por la señora Silva, y conforme fuera informado oportunamente por la Dirección General de Inspecciones dependiente de la Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento mediante Nota N° 83/02024, habría sido la propia frentista de calle Costa Rica N° 5500 entre calles Apipé y Bella Vista, la que debería haber cumplido con la obligación de mantener el lugar debidamente señalado, por aplicación de lo establecido en Ordenanza N° 10009, Anexo I, relativo a las veredas, punto 3.6 siguientes y concordantes y atento a haber tramitado un permiso para conexión al sistema cloacal, mediante intervención profesional;

Que en este sentido, concluyó entonces que en aquel caso tampoco se vería configurada una situación por la que la Municipalidad de Neuquén pudiera responder en materia civil atento haberse configurado un hecho realizado por terceras personas respecto de las cuales, la Municipalidad no está obligada a responder;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora Luciana Belén Silva, D.N.I. N° 41.254.468;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por la Luciana Belén Silva, D.N.I. N° 41.254.468, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

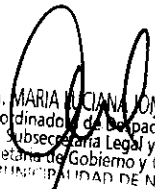
Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

**FDO.) GAIDO
HURTADO**


a. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

